

Nota a despacho. Popayán, 15 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que se encuentra pendiente por reconocer personería al Abogado adscrito a la Defensoría Pública, conforme poder que se adjunta. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1281

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2020- 00081-00
Demandante: Lidia Socorro Diaz Meneses en Representación de las menores
A.L.O.D. y M.V.O.D.
Demandado: Jairo Ortiz Castillo

ASUNTO

En pdf 035 del Expediente digital, obra escrito del Abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR adscrito a la Defensoría Pública, mediante el cual allega al proceso memorial poder conferido por la señora LIDIA SOCORRO DIAZ MENESES a fin de que represente los intereses de su hijo en el proceso radicado 19-001-31-10-001-2020-00081-00.

Revisado dicho escrito se evidencia que no quedó claramente consignado en dicho documento quien es el menor o los menores que ocupan en el presente proceso la calidad de parte ejecutante. No obstante, en aplicación del interés superior del niño(a) y que en el poder está identificado el proceso bajo su número de radicación, se procederá a reconocer el abogado como mandatario de la parte demandante de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior a la solicitud de reconocimiento de personería a la que se hace alusión, advierte el despacho de la existencia de

memoriales de sustitución de poder por diferentes abogados que han estado adscritos a la Defensoría Pública y que no fueron resueltos en su oportunidad, los cuales se entienden revocados (el poder inicial y las sustituciones), desde la radicación en secretaría (08 de junio de 2023) del escrito donde la señora LIDIA SOCORRO DIAZ MENESES, ha conferido un nuevo poder al profesional del derecho, Abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, para que en representación de sus menores hijas continúe con la representación de las mismas(Art. 76-1 del CGP).

De otra parte, revisado el proceso se observa petición de vigilancia administrativa, cuya copia se ha hecho llegar a este Despacho y que obra en el pdf 036 del Expediente digital, en la cual señala la petente, **en primer lugar**, que no se le ha permitido ver el expediente.

Sobre este particular, se hace necesario indicarle a la parte ejecutante que bastaba que hubiera solicitado al correo electrónico del juzgado j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el link de acceso al expediente digital ya que actualmente no se llevan expedientes físicos de los procesos que cursan en este despacho, salvo procesos que por su antigüedad aún se encuentran en proceso de digitalización.

Lo anterior, toda vez que, revisado el proceso y el correo electrónico no se vislumbra petición alguna al respecto, como si obran las solicitudes referentes a pago de títulos por cuota alimentaria.

Una vez se realice la solicitud de acceso al expediente los servidores de este despacho **no pueden negar el acceso al mismo**, siempre y cuando la solicitud sea enviada desde los correos electrónicos suministrados en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Parágrafo 2º del Art. 103 del CGP).

En **segundo lugar**, frente a la falta de reconocimiento de personería al abogado que le fue asignado en la Defensoría del pueblo, mediante esta providencia se procedió a reconocer personería al abogado.

Además de lo anterior, la falta de reconocimiento de la personería jurídica del mandatario del ejecutante, no tiene la virtualidad de paralizar el proceso pues una vez este tiene el poder debidamente otorgado y presentado ante el despacho puede elevar las peticiones que de acuerdo a su conocimiento y

estudio del caso estime pertinentes, por lo tanto, el pronunciamiento del juzgado en este sentido no puede generar consecuencias adversas a sus intereses como pretende hacerlo ver la parte demandante, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto meramente declarativo, sin interferir en las actuaciones que conforme al derecho puede y debe hacer el abogado en procura de los intereses de su mandante.

Lo anterior, en la medida que, en el estatuto procedimental vigente no existe ni una sola norma jurídica que señale que las actuaciones del abogado que cuenta con poder debidamente otorgado de la parte, sean ineficaces y no puedan tramitarse hasta tanto se profiera el auto que reconozca personería al abogado. Por lo tanto, mal podría escudarse la inactividad de un profesional del derecho, bajo el supuesto de que no le han reconocido personería.

Al margen de lo anterior, se reitera en esta providencia se procede a resolver este aspecto.

En **tercer lugar**, en relación con las solicitudes de pago, debe el Despacho precisar que los títulos judiciales **por concepto 6 que corresponden a la cuota alimentaria** que se causa mensualmente favor de las menores ejecutantes y que le está siendo descontada por el pagador del aquí ejecutado, **se ha venido cancelando previa solicitud de las mismas, tal como puede vislumbrarse en los Pdfs 037 y 038 del Expediente digital.**

Finalmente, en cuanto a los títulos de depósito judicial que obran por concepto uno, dineros con los que se cancelaría en todo o en parte la obligación adeudada por la cual se libró el mandamiento de pago, aún no es factible autorizar su pago y consecuente entrega **hasta tanto no exista una liquidación en firme conforme lo señala la ley**, para lo cual ya se ha presentado en diversas oportunidades esta liquidación del crédito, sin embargo, no ha sido factible para el despacho, ni modificarlas ni adecuarlas, toda vez que, el título base de esta ejecución, es complejo y **se requiere cumpla con los requerimientos efectuados en los autos que resolvieron no aprobar las liquidaciones presentadas, visibles en archivos 022 y 030 del expediente digital.**

Respecto de las anteriores providencias, que no aprobaron las liquidaciones y mediante las cuales se requirió a la parte ejecutante para que volviera a

presentar las liquidaciones teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte considerativa de esas providencias, es preciso señalar que esas providencias expedidas por la anterior titular del despacho, fueron notificadas por estado **y frente a ellas no se propuso recurso**. En consecuencia, se encuentran ejecutoriadas al tenor del artículo 302 del CGP.

Sumado a lo anterior, después de que el Juzgado mediante las providencias antes citadas le requirió a la parte ejecutante que presentara las liquidaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la parte motiva de esos autos, la parte ejecutante no ha presentado una nueva liquidación, la cual resulta necesaria para poder entregar títulos judiciales por concepto 1 tal como lo regula el artículo 447 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”* (Destacado por el Juzgado).

En ese contexto, no se le puede atribuir negligencia a este despacho, teniendo en cuenta que, para continuar el trámite de la demanda, se requiere que la parte ejecutante de cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, cual es la presentación de la liquidación del crédito aplicando las observaciones que se le indicaron en el auto No. 1097 del 21 de octubre de 2021 y Auto No. 1091 del 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR**, como apoderado judicial de las menores **A.L.O.D. y M.V.O.D.**, quienes estarán representadas por la señora **LIDIA SOCORRO DIAZ MENESES**, en los mismos términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por revocados, los poderes y sustituciones conferidos con anterioridad, a la radicación en secretaría (08 de junio de 2023) del escrito en virtud se designa como apoderado Dr. **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR** (Art. 76-1 del CGP), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase a la parte EJECUTANTE el link de Acceso a Expediente Digital.

CUARTO: Requierase a las partes presenten la liquidación del crédito adeudado dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 0005 del 14 de enero de 2021, acatando las directrices señaladas en las providencias visibles en archivos 022 y 030 del expediente digital. Evento en el cual se debe remitir copia a la parte contraria del memorial contentivo de la misma, conforme lo dispone los art. 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

**Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515da1388ef84af7dfed91b7a4ea9aeb8aef1cfc52d3321f385a64c3eaeccc8**

Documento generado en 23/09/2023 12:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>